

RESOLUCIÓN T.D.D. No. 8 (ocho).-

Asunción, 08 de Setiembre de 2.022.-

VISTO: El “**INFORME TECNICO ACUSATORIO**” presentado por la autoridad de la ONAD-PY en fecha 28 de Julio de 2022, donde tenemos; -----

I.- Jurisdicción - Antecedentes de hecho detallados

Que se ha puesto a conocimiento de TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE de la ONAD PARAGUAY, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente al código de muestra N° 7075066 “**Joaquín Rafael Jarsun Lamonaca**”, adjuntando toda la información pertinente a los resultados del análisis de la muestra “A”, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.-----

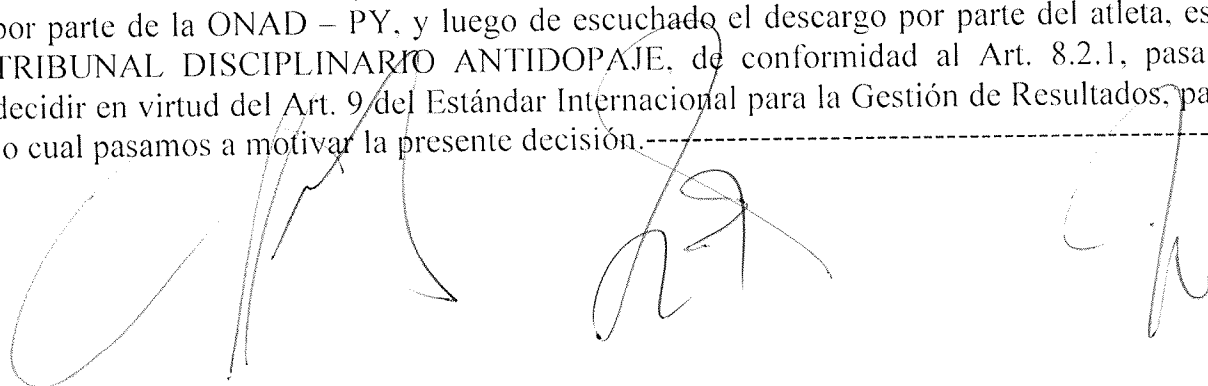
En fecha 20 de julio de 2022, se le notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra por parte de la Secretaría Ejecutiva de la ONAD-PY.-----

En fecha 25 de julio de 2022, el atleta presento su descargo en el cual básicamente sostenía que se le apliquen las consecuencias correspondientes pero que el consumo de la sustancia en sí, fue fuera del ámbito de la competencia y no tenía el objetivo de incrementar el rendimiento deportivo.-----

En consecuencia y reunidas así las constancias tanto de notificación del RAA, como del descargo por parte del atleta, así como toda la documentación oficial del expediente codificado con la muestra 7075066/22, este TRIBUNAL, conforme providencia de fecha 18 de agosto del corriente año, resolvió convocar a una Audiencia Justa e Imparcial para el día 26 de agosto para que el atleta Joaquín Rafael Jarsun Lamonaca presente su descargo.

En tal sentido y en la fecha arriba indicada para que el deportista se presente a realizar su descargo, se produjo su declaración donde manifestó que “...**Que presento mi defensa en un escrito compuesto de dos (2) páginas del cual me ratifico íntegramente...**”. Previamente a esta declaración, el representante de la ONAD – PY procedió a ratificar el informe técnico acusatorio de fecha 28 de julio de 2022 manifestando que “...**Me ratifico de los términos del INFORME TÉCNICO ACUSATORIO del de fecha 28 de julio de 2022...correspondiendo en tal sentido la aplicación de lo que establece el art 10.2.4.1, el periodo de inhabilitación será de 3 meses de ilegitimidad al deportista Joaquín Rafael Jarsun Lamonaca....**”.-----

Así establecidas las cosas y una vez escuchas a las partes, tanto en cuanto al petitorio final por parte de la ONAD – PY, y luego de escuchado el descargo por parte del atleta, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE, de conformidad al Art. 8.2.1, pasa a decidir en virtud del Art. 9 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, para lo cual pasamos a motivar la presente decisión.-----



II.- Razonamiento legal - Infracción de las normas antidopaje cometida.-

El INFORME TECNICO ACUSATORIO sostenido por la ONAD-PY manifiesta que el Resultado Analítico Adverso del atleta da cuenta de la infracción a lo establecido en el Art. 2.1 del CNA, o sea PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA, en este caso de **Cocaína y su metabolito, benzoilecgonina**, perteneciente a la Clase S6 A. Estimulante NO Específico, considerada hoy día como una SUSTANCIA DE ABUSO, por lo que el periodo de inhabilitación solicitado por el órgano acusador es de tres (3) meses de inelegibilidad.-----

El deportista, en su descargo de fecha 25 de julio de 2.022, como en su descargo en plena audiencia (viernes 26 de agosto), donde presenta un escrito compuesto de dos (2) paginas da cuenta de que acepta “...*el Resultado Analítico Adverso (RAA) 7075066...*” pero con la expresa observación o justificación por ser “...*ciudadano argentino...*” procedente de la ciudad de SALTA, “...*lugar donde el consumo de hojas de coca, ya sea de forma masticable o a través del consumo de mate...*” asume que esta conducta como una cultura asimilable a la paraguaya con el consumo del terere. Aquí se formula la aclaración de que el atleta declaro en su formulario de control (de fecha 04/06/2022) de la toma de muestra, que consumió, dando cuenta de “*HOJA DE COCA*”.-----

III.- Consecuencias aplicables

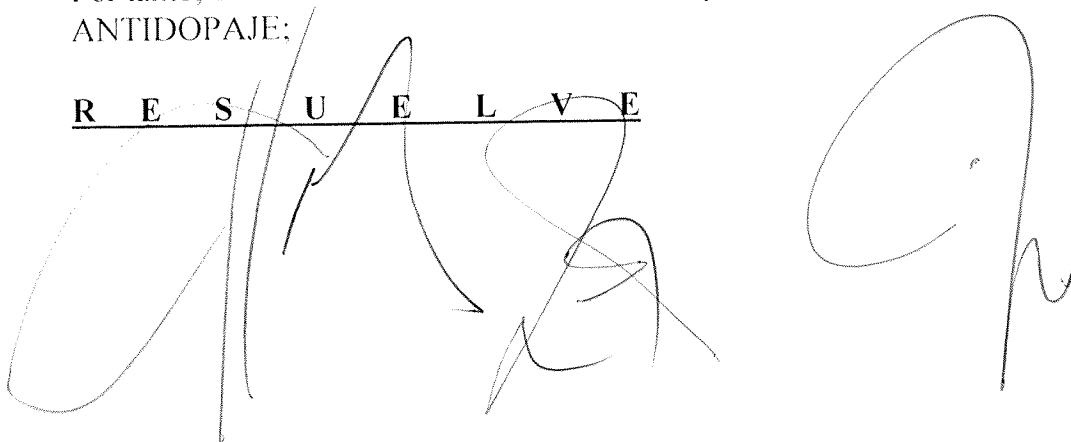
Sobre estas líneas, este TRIBUNAL entiende que el hecho fáctico en si está plenamente comprobado, tanto por la validez del examen laboratorial en la FUNDACION IMIM y el pleno reconcomiendo del atleta del consumo por “...*costumbre...*” de la Hoja de Coca que trajo de la región norte de la Argentina, por lo que es plenamente aplicable la sanción establecida en el art 10.2.4.1, “...*por lo que el periodo de inhabilitación del deportista debe ser de 3 meses...*”.-----

IV.- Fecha de inicio y finalización del período de suspensión

Que en fecha 20 de julio de 2022, se le notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra y en el mismo documento, se le aplico la suspensión provisional obligatoria impuesta por el CNA, por lo que dicha fecha es el parámetro para contabilizar la sanción arriba indicada, la cual la tendrá cumplida en fecha 20 de octubre de 2.022.-----

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE:

R E S U E L V E

The image shows the word "RESUELVE" underlined. Over this word and extending to the right, there are several handwritten signatures and initials in black ink. The signatures are stylized and overlapping, covering the text and extending into the white space to the right.

- 1) DECLARAR COMPROBADA la infracción a las normas antidopaje estable en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE.-----
- 2) DECLARAR RESPONSABLE al atleta Joaquín Rafael Jarsun Lamonaca, de la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de la sustancia Cocaína y su metabolito, benzoilecgonina, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----
- 3) SANCIONAR al atleta Joaquín Rafael Jarsun Lamonaca a la sanción de tres (3) meses de inhabilitación o inelegibilidad a contarse desde el 20 de Julio de 2.022 hasta el día 20 de octubre de 2.022.- -----
- 4) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-----



.....
DR. HUGO MARTINEZ GALEANO



.....
ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES



.....
ABOG. RAUL PERALTA VEGA